

RESOLUCION No. 001036 2011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLINICA SAN RAFAEL, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que por Auto No. 00565 del 30 de Junio de 2010, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., inició una investigación y formulación de cargos contra la CLINICA SAN RAFAEL, por presunta violación del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 del 02 Agosto de 2007.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la CLINICA SAN RAFAEL profirió el Concepto Técnico N°0553 del 26 de Septiembre de 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad Ambiental, el que se concluyó lo siguiente:

**CONCLUSIONES.**

- La Clínica San Rafael procedió a solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de residuos peligrosos posterior a los plazos máximos establecidos en el Decreto 4741 del 2005.
- Teniendo en cuenta los recibos de recolección y los registros de los formatos RH1, se verificó que la Clínica San Rafael es categorizada como gran generador, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 1362 del 2007. Los plazos máximos de la inscripción para los grandes generadores era hasta el 31 de Diciembre de 2008.
- La Clínica San Rafael diligenció registro de Generador de Residuos Peligrosos RESPEL. De igual forma, actualizó la información al software en el periodo comprendido del 2009 al 2010, de los residuos producidos por su actividad, a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página web.

*Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

*Que según el Artículo 30 ibídem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."*

*Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables ..."*

*Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

RESOLUCION No. 001036 2011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLINICA SAN RAFAEL, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO."**

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que respecto del tema aludido, el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

**- Categorías**

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

Que el párrafo primero, del artículo en mención señala: *"Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente."*

Que en vista de lo anterior, es posible concluir que la CLINICA SAN RAFAEL diligenció registro de Generador de Residuos Peligrosos RESPEL. De igual forma, actualizó la información al software en el periodo comprendido del 2009 al 2010, de los residuos producidos por su actividad, a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página web. Es decir, ha cumplido con su obligación legal de reportar las cantidades (promedio mensual) de los residuos hospitalarios.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la CLINICA SAN RAFAEL.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

**Artículo 22º- Verificación de los hechos.-** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

**Artículo 27º.- Determinación de la responsabilidad y sanción. -** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**Parágrafo.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos*

RESOLUCION No. 001036 2011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA CLINICA SAN RAFAEL, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO."**

*infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Que con base en lo anterior se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que no existe prueba sobre los cargos formulados en contra de la CLINICA SAN RAFAEL.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

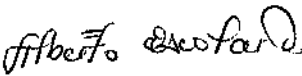
**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de los cargos formulados mediante Auto No. 00565 del 30 de Junio de 2010, a la CLINICA SAN RAFAEL, representado legalmente por la señora LITIA ROMERO DE MARIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 13 DIC. 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

CT. No. 553 del 26 de Septiembre de 2011.

Exp. 1726 - 060.

Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA. Contratista.

Revisó. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.

